

554
C 1290

"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL
Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

Dr. MARIO M. CAMAÑO
JEFE MES DE ENTRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



BUENOS AIRES, 30 JUN 2008

VISTO el Expediente N° S01:0402125/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la denuncia efectuada por la empresa SURGAS S.A., ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a las empresas COMPAÑIA MEGA S.A., TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. y TOTAL AUSTRAL S.A., por presunta infracción a la Ley N° 25.156.

Que con fecha 25 de noviembre de 2005, la denunciante presentó su denuncia y manifestó que es una empresa fraccionadora de gas licuado de petróleo (fojas 2).

Que manifestó que, para poder ejercer su actividad debe adquirir el gas licuado de petróleo a las empresas productoras de dicho insumo, las cuales son las únicas oferentes en ese mercado, luego de lo cual lo transporta con los camiones de la empresa SURGAS S.A. hasta las plantas fraccionadoras, donde es envasado en los distintos formatos y recipientes, de acuerdo a las necesidades de los clientes, entregándoles a estos últimos el gas licuado, fraccionado y envasado en los propios domicilios de los consumidores (fojas 2).

Que destacó la denunciante que, el precio de referencia del gas licuado de

Ministerio de Economía y Comercio
Secretaría de Recursos Energéticos



Dr. MARIO N. CAMAÑO
JEFE DESECCIÓN DE ENTRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



petróleo al que las productoras están obligadas a vender a los fraccionadores en el mercado interno es de PESOS SEISCIENTOS TREINTA (\$ 630) por tonelada (fojas 3).

Que agregó que, los volúmenes extras solicitados son vendidos a razón de PESOS MIL CUARENTA Y DOS (\$ 1.042) por tonelada, que es el precio paridad de exportación (fojas 3).

Que indicó que, la situación mencionada se agravó en el mes de noviembre de 2005 a raíz del constante aumento del precio del petróleo a nivel mundial, lo cual llevo a la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a fijar el precio del gas licuado de petróleo paridad de exportación en PESOS MIL CIENTO VEINTIOCHO (\$ 1.128) por tonelada (fojas 3).

Que destacó que, existe una violación a la competencia en cuanto a que todas las empresas fraccionadoras no pueden acceder a igual precio para adquirir gas licuado de petróleo, limitándolas a recibir el cupo a un precio promedio (fojas 3).

Que finalmente agregó que, la violación a la libre competencia se encuentra en las Resoluciones Nros. 792 de fecha 28 de junio de 2005 y 1.071 de fecha 22 de septiembre de 2005, ambas de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, en las cuales se establecen los precios de referencia regionales para el gas licuado de petróleo de uso domestico nacional para el período estival (fojas 3).

Que la denuncia fue ratificada con fecha 14 de diciembre de 2005, de conformidad con las disposiciones de los Artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley N° 25.156 (fojas 7 y 8).

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dr. MARIO N. CAMANO
JEFE MEZA DE ENTRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



Que el día 18 de enero de 2006, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, solicitó información a las empresas COMPAÑIA MEGA S.A., TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. y TOTAL AUSTRAL S.A., según lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley N° 25.156 (fojas 22).

Que con fecha 27 de enero de 2006, la empresa COMPAÑIA MEGA S.A., presentó información solicitada (fojas 31).

Que con fecha 30 de enero de 2006, la empresa TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A., presentó información solicitada (fojas 56).

Que con fecha 1 de febrero de 2006, la empresa TOTAL AUSTRAL S.A., presentó información solicitada (fojas 64/65).

Que cabe señalar, que las conductas denunciadas encuadran en las previsiones de la Ley N° 26.020 cuya Autoridad de Aplicación, de acuerdo a su Artículo 8°, es la Secretaría de Energía, cuyas funciones, entre otras establecidas en el Artículo 37 de la dicha norma es velar por el normal funcionamiento del mercado de gas licuado de petróleo en materia de seguridad y correcto funcionamiento de las actividades de fraccionamiento y canje de envases. Por tal motivo, corresponde a tal organismo determinar las infracciones cometidas y eventualmente aplicar las penalidades correspondientes.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entiende que la conducta denunciada por SURGAS S.A. escapa a la competencia atribuida por la Ley N° 25.156.

Que cabe precisar, que para que un acto o conducta encuadre como una infracción a la Ley N° 25.156, debe tener por objeto o efecto una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o bien debe constituir un abuso de posición



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"

DI. MARIO R. CAMARÓ
JEF. MESA DE ENTRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



dominante en un mercado y, además, debe tener potencialidad suficiente para afectar el interés económico general, tal como lo establece en su Artículo 1º la Ley N° 25.156.

Que del análisis efectuado por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, se puede concluir que la cuestión traída a examen no amerita un mayor despliegue procedimental, ya que no reviste entidad suficiente para afectar el interés económico general, único bien tutelado por la Ley N° 25.156.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen y aconseja al señor Secretario de Comercio Interior desestimar la denuncia y remitir las presentes actuaciones a la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a los fines de determinar la existencia de alguna infracción a las normativas correspondientes, de conformidad con lo previsto en el Artículo 29 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I que con CINCO (5) hojas forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE.

ARTICULO 1º - Desestímase la denuncia efectuada por la empresa SURGAS S.A., de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley N° 25.156.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

Dr. MARCO A. CAMAÑO
JEFE DE SECCIÓN DE ENTRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



ARTICULO 2º - Extraígate testimonio de la presente resolución y remítanse las presentes actuaciones a la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a los efectos que estime corresponder.

ARTICULO 3º - Considérase parte integrante de la presente resolución, al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de fecha 18 de mayo de 2006, que en CINCO (5) hojas autenticadas se agregan como Anexo I a la presente medida.

ARTICULO 4º - Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION Nº 129

SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION



129
Dr. MARIO RAMAÑO
JEFE MES DE ENTRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

EXPTE. S01-0402125/2005 (C. 1090) SB-PD/MB

DICTAMEN N° 554

BUENOS AIRES, 18 MAY 2006

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo expediente S01-0402125/2005 (C. 1090), caratulado "SURGAS S.A. S/ SOLICITUD DE INTERVENCION CNDC (C. 1090)", iniciadas en virtud de la denuncia presentada por ante esta Comisión Nacional por el Vicepresidente de la firma SURGAS S.A.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. El denunciante, SURGAS S.A. (en adelante "SURGAS"), empresa fraccionadora de gas licuado de petróleo (GLP).

II. LA DENUNCIA

2. El día 25 de noviembre de 2005, SURGAS presentó ante esta Comisión Nacional, la denuncia que originó las presentes actuaciones.

3. SURGAS aclaró que para poder ejercer su actividad debe adquirir el GLP a las empresas productoras de dicho insumo, las cuales son las únicas oferentes en ese mercado, luego de lo cual lo transporta con los camiones de SURGAS hasta las plantas fraccionadoras, donde son envasadas en los distintos formatos y recipientes, de acuerdo a

X
140

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA FIEL 128

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DR. MARICELA CAMANO
JEFE MESAS DE ENTRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

las necesidades de los clientes, entregándoles a estos últimos el gas licuado, fraccionado y envasado en los propios domicilios de los consumidores.

4. Manifestó que la autoridad de aplicación del servicio mencionado es la Secretaría de Energía, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 26.020. Agregó que como consecuencia de las atribuciones conferidas a dicha Secretaría se dictó la Resolución N° 792/05, cuyo art. 5° reza "Los precios de referencia del Gas Licuado de Petróleo (GLP) a granel destinados exclusivamente a fraccionadores, para el periodo invernal que se inicia con el dictado de la presente resolución, no podrán superar el precio promedio por tonelada que haya abonado cada fraccionador por sus operaciones de compra de producto en los últimos VEINTICUATRO (24) meses.- Los volúmenes que superen el promedio indicado en el párrafo anterior deberán ser negociados a precios que no podrán superar el de la paridad de exportación prevista en la presente resolución"

5. Considero que la problemática se percibe cuando se cuantifica el significado económico de los distintos precios: 1) el precio de referencia del GLP que las productoras están obligadas a vender a los fraccionadores en el mercado interno es de \$ 630 por tonelada, y 2) los volúmenes extras solicitados son vendidos a razón de \$ 1.042 por tonelada (precio paridad de exportación según la Res. 792/2005).

6. Agregó que la situación descripta en el párrafo anterior se agravó en el mes de noviembre de 2005 a raíz del constante aumento del precio del petróleo a nivel mundial, lo cual llevo a la Secretaría de Energía a fijar el precios del GLP paridad de exportación en \$ 1.128

7. Expreso que existe una violación a la competencia en cuanto a que todas las empresas fraccionadoras no pueden acceder a igual precio para adquirir GLP, limitándolas a recibir el cupo a un precio promedio.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL 120

DR. MARCELO SAMANO
JEFE MESA DE ENTRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

8. Por último considero que la violación a la libre competencia se encuentra en las Resoluciones dictadas por la Secretaría de Energía N° 792/05 y 1071/05, en las cuales se establecen los precios de referencia regionales para el GLP de uso doméstico nacional para el periodo estival.

III. PROCEDIMIENTO

9. El día 25 de noviembre de 2005 SURGAS presentó ante esta Comisión Nacional la denuncia que origino las presentes actuaciones.

10. El día 14 de diciembre de 2005, el Sr. Eduardo Mario Galfione, en su carácter de vicepresidente de SURGAS, ratificó la denuncia de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del CPPN, de aplicación supletoria según lo establece el artículo 56 de la Ley N° 25156.

11. El día 11 de enero de 2006 SURGAS presentó la información solicitada en la audiencia de ratificación.

12. El día 18 de enero de 2006 se solicitó información a las firmas TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A., TOTAL AUSTRAL S.A. y COMPAÑIA MEGA S.A.

13. Los días 27 y 30 de enero y 1 de febrero de 2006 COMPAÑIA MEGA S.A., TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. y TOTAL AUSTRAL S.A. presentaron la información solicitada.

IV ANALISIS JURÍDICO - ECONÓMICO DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

14. Esta Comisión Nacional ha sostenido en reiteradas ocasiones que para determinar si una práctica configura una conducta sancionable a la luz de la Ley N° 25.156, resulta necesario

[Handwritten signatures]

COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPIA FIEL 125

DR. MANUEL SAMANO
JEFE MESAS DE ENTRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

analizar tres aspectos básicos: a) que se trate de actos o conductas relacionados con el intercambio de bienes o servicios; b) que dichos actos o conductas impliquen una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o un abuso de posición dominante; y c) que de tales circunstancias resulte un perjuicio al interés económico general.

15. Del análisis de las constancias obrantes en las presentes actuaciones surge la existencia de un conflicto que, en primera instancia, resulta ajeno a la normativa de la Defensa de la Competencia, y a la competencia que la misma atribuye a este organismo.

16. En efecto, según el denunciante, la conducta en cuestión vulnera la normativa vigente establecida a través de las Resoluciones N° 792/05 y 1.071/05 y sus modificaciones de la Secretaría de Energía.

17. En otras palabras, las conductas denunciadas encuadran en las previsiones de la Ley N° 26.020 cuya Autoridad de Aplicación, de acuerdo a su Art. 8° es la Secretaría de Energía, cuyas funciones, entre otras establecidas en el Art. 37° de la misma norma es velar por el normal funcionamiento del mercado de gas licuado de petróleo en materia de seguridad y correcto funcionamiento de las actividades de fraccionamiento y canje de envases. Por tal motivo, corresponde a tal organismo determinar las infracciones cometidas y eventualmente aplicar las penalidades correspondientes.

18. Por ello, esta Comisión Nacional entiende que la conducta denunciada por SURGAS escapa a la competencia atribuida por la Ley N° 25.156 a este organismo. En todo caso, y tal como lo ha señalado la jurisprudencia de nuestros tribunales, dichos actos deben ser sometidos al contralor administrativo o judicial que específicamente determina el ordenamiento jurídico vigente (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Sala A, Fallo del 04-07-97, en Causa N° 38014- "Norberto Luis La Porta s/ Denuncia a las

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

COPIA FIEL

129



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dr. MARCO M. CAMARO
JEFE MESA DE ENTRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

empresas Telefónica de Argentina S.A. y Telecom Argentina Stet France Telecom S.A. s/ infracción Ley 22.262").

19 A la luz de las consideraciones que anteceden, el hecho traído a conocimiento de esta Comisión Nacional no reúne los elementos necesarios para constituir una infracción a la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia, sin perjuicio de lo establecido en el 2° párrafo del Art. 1° de la Ley N° 25.156.

V. CONCLUSIÓN

20. En virtud de lo expuesto, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al Sr. SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA desestimar la denuncia, en virtud de lo establecido por el artículo 29 de la Ley N° 25.156 y remitir las presentes actuaciones a la SECRETARIA DE ENERGIA DEL MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a los fines de determinar la existencia de alguna infracción a las normativas correspondientes.

[Handwritten initials]
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
DIEGO PABLO POVOLO
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

[Handwritten signature]
HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

[Handwritten signature]
HORACIO SALERNO
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

[Handwritten signature]
MAURICIO BUTERA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

[Handwritten signature]
LIC. JOSE A. SBATELLA
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA